

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 16/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150024100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSUELO DE JESUS ARBELAEZ GALLEGO	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	15/07/2021		
05615400300120160070100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto termina proceso por pago	15/07/2021		
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto requiere AL CAJERO PAGADOR	15/07/2021		
05615400300120170010000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEISY MILENA LOAIZA CARDENAS	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	15/07/2021		
05615400300120170059500	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO NARANJO GIRALDO	EDGAR ALZATE CASTAÑEDA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/07/2021		
05615400300120170063400	Verbal	MARIA IRMA BOTERO DUQUE	SANTIAGO ANDRES ORTIZ	Auto que ordena requerir POR EL TERMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	15/07/2021		
05615400300120180023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS HERNANDO ARENAS GALLEGO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	15/07/2021		
05615400300120180057700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RICARDO DUARTE AVENDAÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120180077700	Verbal	NORA LUZ VERGARA MUÑOZ	ALBA EUGENIA MURILLO GALLEGO	Auto termina proceso por desistimiento	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180104300	Verbal	MARTHA LUCIA MONTOYA CORREA	FELINA FELIZZOLA QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/07/2021		
05615400300120180113000	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA RUBIELA SANCHEZ DE PEREZ	Auto resuelve desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO DEL AMPARO DE POBREZA	15/07/2021		
05615400300120190014000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto que ordena requerir POR TREINTA DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	15/07/2021		
05615400300120190032800	Ejecutivo Singular	JANUBY DE LA TRINIDAD MARIN MARIN	ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION	15/07/2021		
05615400300120190037400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRAN STTIDUARD SEPULVEDA JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120190045900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNILAC	FRANKLIN JAVIER DELGADO MURCIA	Auto que ordena requerir POR 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	15/07/2021		
05615400300120190046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS OSPINA NOREÑA	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120190049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS EDUARDO TORRES ESPITIA	Auto que niega lo solicitado DE REQUERIR EL CAJERO PAGADOR	15/07/2021		
05615400300120190065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA	Auto ordena oficiar A LA EPS	15/07/2021		
05615400300120190070400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDINSON JAVIER PRADA CANO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120190080900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AMBIENTES AGRICOLAS S.A. EN LIQUIDACION	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120190083400	Verbal	SANDRA VELEZ CARDENAS	CAMILO ALBERTO SALDARRIAGA G.	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/07/2021		
05615400300120190091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190096200	Verbal	GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA	SANDRA MARIA ALVAREZ SOTO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/07/2021		
05615400300120190103200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN PABLO ZULUAGA BAENA	Auto declara en firme liquidación de crédito	15/07/2021		
05615400300120190103400	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120190113200	Verbal	SERGIO DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA	DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/07/2021		
05615400300120190119100	Verbal	BIONATURA SA	RAUL FERNANDO BEDOYA ZAPATA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	15/07/2021		
05615400300120190119700	Verbal	DIANA MARIA BOTERO ALZATE	JESSICA VIVIANA PINZON LADINO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	15/07/2021		
0561540030012020003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	I VERDE SAS	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	15/07/2021		
05615400300120200010900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	MARTA CECILIA RAMIREZ BEDOYA	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120200014600	Verbal	MYRIAM SEPULVEDA OSPINA	JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA	Auto termina proceso por desistimiento	15/07/2021		
05615400300120200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120200056500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CONRADO DE JESUS VALENCIA VERA	Auto termina proceso por pago	15/07/2021		
05615400300120200071300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ESTELLA MARIA AGUDELO ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120200075000	Ejecutivo Singular	MALL PUERTO BULEVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL	VISUAL PRODUCCIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210002000	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	15/07/2021		
05615400300120210002300	Ejecutivo Singular	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO	PIEDAD MATILDE ROJAS MORENO	Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	15/07/2021		
05615400300120210008200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JUAN FERNEY ECHEVERRI MADRID	Auto ordena incorporar al expediente CITACION SIN TRAMITE	15/07/2021		
05615400300120210008400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA	Auto ordena incorporar al expediente CITACION SIN TRAMITE	15/07/2021		
05615400300120210008600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIAN DAVID GALLON	Auto ordena incorporar al expediente CITACION SIN TRAMITE	15/07/2021		
05615400300120210009300	Ejecutivo Singular	LEONARDO DUQUE PEREZ	HERNAN DARIO RESTREPO POLO	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	15/07/2021		
05615400300120210010100	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto que requiere parte PREVIO A TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	15/07/2021		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/07/2021		
05615400300120210019800	Verbal	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE	Auto admite demanda	15/07/2021		
05615400300120210027700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGUE ARAQUE	Auto que no repone decisión	15/07/2021		
05615400300120210029600	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210030900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210031300	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO PELAEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. PASTRO CASTAÑO HENAO	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto decreta embargo	15/07/2021		
05615400300120210032000	Verbal	CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ	BRAWEL DEL CRISTO ANGULO PUELLO	Auto admite demanda	15/07/2021		
05615400300120210032200	Verbal	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ	JORGE LUIS PIEDRAHITA BRAND	Auto requiere PREVIA CALIFICACIÓN	15/07/2021		
05615400300120210032300	Sucesion	LUCIA DEL SOCORRO MORALES CASTAÑO	MARIA DOLLY MUÑOZ MEJIA	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GIL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
05615400300120210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GIL GARCIA	Auto decreta embargo	15/07/2021		
05615400300120210033400	Ejecutivo Singular	HENRY MESA MONTES	LEONARDO FABIO CASTRO LOAIZA	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	GONZALO ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
05615400300120210034800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ISMAEL ZULUAGA GOMEZ	Auto decreta embargo	15/07/2021		
05615400300120210034800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ISMAEL ZULUAGA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210034900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	BERTHA INES BUITRAGO ZULUAGA	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210035200	Verbal	MARHA NELLY VILLEGAS RAMIREZ	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA QUICENO	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210037400	Ejecutivo Singular	DOLLY AMPARO ZULUAGA DE QUINTERO	LIDA MARCELA CARDONA CIRO	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/07/2021		
05615400300120210038100	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto rechaza demanda	15/07/2021		
05615400300120210039600	Ejecutivo Singular	MHS VENTA Y RENTA S.A.S.	CONSTRUCTORA HÁBITAT MODULAR S.A.S.	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	15/07/2021		
05615400300120210040800	Otros	MARIA OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	15/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00241 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta los abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536c3b863f311b42739138ac37878a299aad40a4154e3f59825f7c03ce7d3db**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00701 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por el demandado en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JUAN GABRIEL GALLEGU PASTRANA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$4.654.974 constituida en la cuenta de depósitos del despacho por ocasión de las cautelas practicadas. El excedente y los dineros que posteriormente sean retenidos le serán devueltos al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6490d418a5620499757493fec6e50e899c629b6ebbad14a1852e5b3be405f**

Documento generado en 15/07/2021 02:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00775 00**

Decisión: Requiere cajero pagador

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada SANDRA LILIANA RAMÍREZ VALENCIA, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 322, de mayo 3 de 2021. Líbrese el oficio del caso.

No se accede requerir a la empresa ESCABAR S.A.S. sobre retenciones del salario del codemandado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ VALENCIA, habida cuenta que mediante comunicado obrante a folios 94 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, informó que el citado no labora en esa empresa desde el pasado 15 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa503848085efbcce6b3008801bf7d10a14da39b950175a668dc9c19943ffb79**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00100 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81958bfef6635bc6920bea0078c241b277646dd9efa20cd9bb1ff12e1484984**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00595 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

El señor JOSÉ HERNANDO NARANJO GIRALDO impulsó juicio ejecutivo singular contra EDGAR ALZATE CASTAÑEDA.

Por auto notificado por estados en septiembre 23 de 2017, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada ENERO 15 DE 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **FEBRERO 1 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 27 del cuaderno principal, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por JOSÉ HERNANDO NARANJO GIRALDO contra EDGAR ALZATE CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e0c652987bcc8af1fea6298536141b69b520ed80c64b0b36a675316f7a0e5**
Documento generado en 15/07/2021 02:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00634 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eebbae57d8dcca3d8030d09fe0399a59036e351f89027e5f42ec7bf80b1186**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00233 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeccb731e5a7ff8dbc4065cd3254399969358929b8145fb61163d53f7ea0782**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2018.00577

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 3756906	-----	\$	15.000.00
Factura No. 3776020	-----	\$	15.000.00
Factura No. PJ5370	-----	\$	94.800.00
TOTAL	-----	\$	1.124.800.00

Son \$1.124.800.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00577 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79224e092668d46661cc7c2a94b0b943dda79178dc8090ae15b8e2803137c1bd**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00777 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 29 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia, el 01 de febrero de 2019 se acreditó nueva dirección de notificación de la demandada y el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por NORA LUZ VERGARA MUÑOZ contra ALBA EUGENIA MURILLO GALLEGO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b89fc19c7a8ec049516e6d7d9505dd83073ecdcd085cbc9ea318cbcd8160a

Documento generado en 15/07/2021 02:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01043 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia, el 12 de febrero de 2019 se fijó caución previo a ordenar la medida cautelar solicitada, el 27 de febrero de 2019 se ordena la medida cautelar, el 15 de julio de 2019 se ordena comisionar para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y el día 11 de febrero de 2020 se reconoce personería para actuar.

Posteriormente y ante la inactividad procesal, el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, concediéndosele el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO,

pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por MARTA LUCÍA MONTOYA CORREA contra JULIÁN ANDRÉS PÉREZ FELIZZOLA y FELINA FELIZZOLA QUINTERO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02431d46cc890b8a1a7484219156217bdc74c2d2f6fe4bbd59f886f97016de72**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01130 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Mediante auto de fecha mayo 2 de 2019, notificado por el sistema de estados en mayo 3 de la misma anualidad, como lo establece la citada norma, en aplicación del artículo 317, numeral 1°, del Código General del proceso, ordenó a la demandada MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ DE PÉREZ, que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, esto es notificar a la apoderada designada en el Amparo de Pobreza por ella solicitado, en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P.

Transcurrido el término de treinta (30) días, la amparada no dio cabal cumplimiento a la realización del acto ordenado, o acreditar haber realizado las diligencias pertinentes, por lo que este Despacho dispondrá declarar el desistimiento tácito en lo que tiene que ver con la designación de apoderado que le hiciera este despacho para la defensa de sus intereses en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la solicitud realizada por la señora SÁNCHEZ DE PÉREZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c80ef0dc6774fa2ac9c1847c445a54881c6fe740c4f062e72a8aea85c8a458c**
Documento generado en 15/07/2021 02:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00140 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días rinda informes de las gestiones realizadas para el auxilio del oficio 672 del 4 de marzo de 2009, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c110f8f00fb932b64d5281308e43c8530181c1dac83592e666fde87c11f6a4

Documento generado en 15/07/2021 02:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00328 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, suministrada en escrito anterior, visible en el numeral 05 del cuaderno principal del expediente digital.

Se le advierte al apoderado que el número de celular relacionado en su escrito no es medio idóneo para efectos de notificación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0867e898159e41fffb53af96ce167f2425c0d67b8c47919a72826481525c8**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

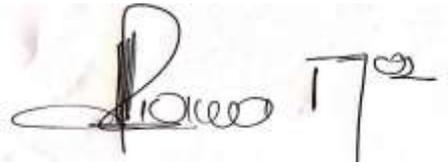
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019.00374

Agencias en derecho	-----	\$	450.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.00
TOTAL	-----	\$	450.000.00

Son \$450.000.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00374 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dea4c8a043fef62bc2e818b1545b659fa28528654be08ab087f9bbeaaf3444**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00459 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a658604e8225dcb465ef1401c2206f5e17159923dd14b281565ce3c47f9b806f**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00469

Agencias en derecho -----	\$	585.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 74543648 -----	\$	20.700.00
Factura No. 74543649 -----	\$	16.800.00
TOTAL -----	\$	622.500.00

Son \$622.500.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00469 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f60b1c7f2eb1db5bae992d077287498f3b7de3f09e0ef4a5a6e3ddca628df**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00496 00**

Decisión: Niega requerir cajero pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador de la empresa FLORES EL TRIGAL S.A.S. que hace la apoderada judicial de la entidad demandante, toda vez que, como se observa a folios 6 de la carpeta virtual de medidas cautelares, la citada empresa dio respuesta a la comunicación de embargo, advirtiendo que no era posible acatar la medida por existir inscrita medida similar ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44eb8dae4cdc2b958b77bfd8e1a22e4cdb7acf0486d8438d5ea808a2184879e

Documento generado en 15/07/2021 02:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00658 00**

Decisión: Ordena oficiar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiése a EPS SURA y a la ARL COLPATRIA, con el fin de que informe los datos de la persona que cotiza los servicios de salud y riesgos laborales de los señores HÉCTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO y MARTHA CECILIA GÓMEZ CARO y en igual sentido, se ordena oficiar a la ESP SURA, frente al señor MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 1087552261.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23d3df7838f4a3609f4a579cf2f9c63e0db7148c44e2c87b0a3c7b1462bbc2**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

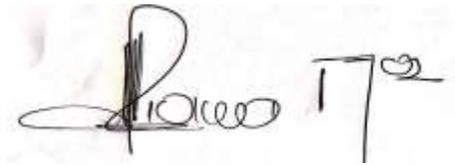
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00704

Agencias en derecho	-----	\$	650.000
OTROS GASTOS	-----	\$	0
TOTAL	-----	\$	650.000

Son \$650.000 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00704 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6e0fcf89a4a323a95dc32165b586690c0333a5faec6f682bba374886b0092b**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:13 PM

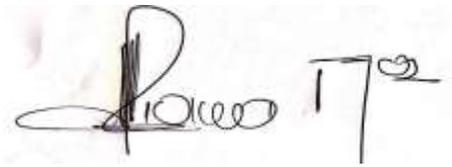
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00809

Agencias en derecho -----	\$	2.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9106628098 -----	\$	14.600.00
Factura No. 9106628094 -----	\$	14.600.00
Factura No. 9106628088 -----	\$	14.600.00
Factura No. 9106628090 -----	\$	14.600.00
Factura No. 11820 -----	\$	127.300.00
TOTAL -----	\$	2.185.700.00

Son \$2.185.700.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00809 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e88ce9c413350b92e76052692233122979acf2e68fe69cc29eae515da649d**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00834 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por SANDRA VÉLEZ CÁRDENAS contra JAIME ALBERTO SALDARRIAGA CADAVID y CAMILO ALBERTO SALDARRIAGA.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce36fd1906577f16566b5b80d14a41830c837086d5137b9b9610d25f0522e00**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00910 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación al demandado vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma el traslado de la demanda, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8°, primer inciso, parte final, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0ab9ebf40b74200a6d43f8342f1381a1c9cacfd2205681127ba909791e658**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00962 00

Decisión: Decreta desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 28 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por GONZALO DE JESÚS GARCÍA contra SANDRA MARÍA ÁLVAREZ SOTO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dfbd6d22a51b21d4ae4165446a7077687a104517ed502a95d25926969f6904**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01032 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4ac7469b38f3c8b8131471f79dae0aad64b8888b5378543cb98a9852684ab**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:20 PM

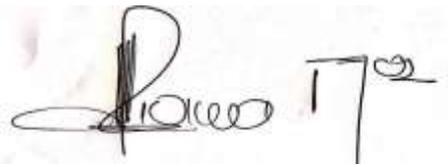
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 01034

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	-----	\$	0.0
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01034 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e3d1f0a7a2455c59c1d1c11288879cb7af5aa07af3f1843231365b582e880**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01132 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 06 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por SERGIO DE JESÚS ARBELÁEZ MONTOYA contra DARÍO ALBERTO LÓPEZ MEJÍA y ANA MARÍA GÓMEZ AGUIRRE.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19eb1df709e8ef743f1ae012dba8386ac232c1bd81c70f661b5066ad512a82b**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01197 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por DIANA MARÍA BOTERO ALZATE contra YESSICA VIVIANA PINZÓN LADINO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33382efd58fe749ac8dee7e6806e1dc7d44404f0304b0ac9558b777c02f
ceaa7

Documento generado en 15/07/2021 02:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01191 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado (en donde se visualice la fecha) del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31837cbba5a0038912aaeffb631b00660dac7254b13d1acf0c6e06f5c7115c**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00039 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a3f29b36feb790023b22045eeec41f8fd527f30111f083239a170f768a27a**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

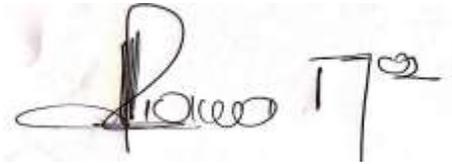
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00109

Agencias en derecho -----	\$	430.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 1020012850513 -----	\$	16.000.00
Factura No. 1020012850713 -----	\$	16.000.00
Factura No. 1020013971313 -----	\$	16.000.00
Factura No. 1020015125513 -----	\$	16.000.00
TOTAL -----	\$	494.000.00

Son \$494.000.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00109 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ed60f2b9d30ee5cec98c4d17c06f348b889bb7e1e86cda57b47bc76a237d7**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00146 00**

Decisión: Decreta desistimiento tácito

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia y el día 10 de mayo de 2021, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 10 de mayo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por MYRIAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA OSPINA contra JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377ccde8302b4104ca5d0e6f0bb5422016e309f09f61856ada8ee29589d541d**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:16 PM

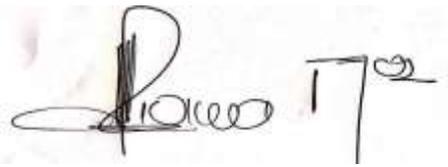
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00335

Agencias en derecho	----- \$	562.000.00
OTROS GASTOS	----- \$	0.0
TOTAL	----- \$	562.000.00

Son \$562.000.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00335 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ccd51349e1e9d5ad5936f2cdcf947f154e9044bd5e18d4fa7ccf7585c7bdf**
Documento generado en 15/07/2021 02:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00565 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor CONRADO DE JESUS VALENCIA VERA, frente a la obligación contenida en el pagare No. 4570215097060038

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor CONRADO DE JESUS VALENCIA VERA, frente a la obligación contenida en el pagare No. 299200313887

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509a227ebc09e2357a8680b3e229aa45563708108cea6d45bc03624e0303d1d**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:24 PM

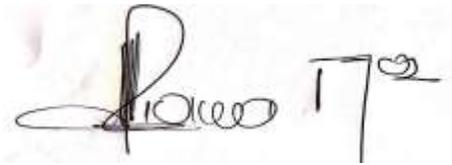
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00713

Agencias en derecho -----	\$	490.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9103770679 -----	\$	2.195.55
TOTAL -----	\$	492.195.55

Son \$492.195.55 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00713 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be569f1d9386f22f76c5a492934940ee5fbb3b1dea43e345856ff6636479a08b**
Documento generado en 15/07/2021 02:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00750 00**

Decisión: Adiciona mandamiento de pago

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda dentro del auto de febrero 15 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05. del expediente digital, se DISPONE ADICIONAR el mismo de la siguiente forma:

Se libra mandamiento además por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los articulo 88 y 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06860329d2a0e149cf49e75427350e86d8770df7c135c1cb2c6b246a8069f538**

Documento generado en 15/07/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00020 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el abogado LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no se ha integrado el contradictorio y la medida de inscripción de la demandada no fue practicada.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa411f954476edc1f56db492da562bc278e9890f5a3290923be71cb9e3453977**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00023 00**

Decisión: Toma nota de remanentes

Agréguese al trámite del presente proceso el oficio Nro. 127 del 05 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, mediante el cual nos comunican que los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso o el remanente del producto de los embargados, están embargados en el proceso EJECUTIVO que en ese Despacho se tramita, incoado por la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, contra MARISOL ARBOLEDA CARDONA, radicado bajo el Nro. 2021.00028.

Líbrese oficio a dicho Despacho Judicial, e infórmesele que se HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e379dfa881f9ae472909ce0108786fa839a7a03bd45a9a1669c0b0936477c01**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00082 00**

Decisión: Incorpora sin trámite

Incorpórese al expediente el memorial denominado trámite de notificación, el cual no se acepta por cuanto no cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y la constancia allegada no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47047d3ffa7bef95552cc58f8d735c18c4b96a0a0325445a3c0fcae4672710d1**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00084 00**

Decisión: Incorpora sin trámite

Incorpórese al expediente el memorial denominado trámite de notificación al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y la constancia allegada no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1ef143fd36f33c8e734c0c82ce7d7b88f3b78c805013afc7eb02ab56ae95f**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00086 00**

Decisión: Incorpora sin trámite

Incorpórese al expediente el memorial denominado trámite de notificación al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y la constancia allegada no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93df01601170dde5f36f83e9fe5fa9cca05bc4c15a44bc59136107b40b833c**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00093 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que *“(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d05905c4d7a332a47bf8eed66f825c793e8d1361805fefec7fd4dd02df0eb4b**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00101 00****Decisión:** Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350077fae32d42f138991e478e913b988f16bc9461cff4af6a1dc133cabd7abe**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:34 PM

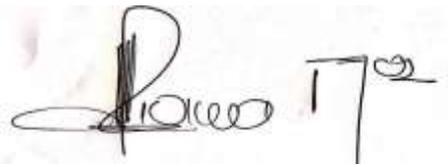
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 0138

Agencias en derecho	----- \$	1.000.000.00
OTROS GASTOS	----- \$	0.0
TOTAL	----- \$	1.000.000.00

Son \$1.000.000.00 por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 14 de julio de 2021



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eff3bb941ff6ceed271d3b61f537b2ced2a942c91459bbae94db26f6690567**
Documento generado en 15/07/2021 02:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00198 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO contra DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso.
(Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante el abogado HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE portador de la T.P. 183.913, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a385727b082dbccd7c732810d99d18242343bdbb79dd610fb8a0b2559d0cd7da

Documento generado en 15/07/2021 02:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00277 00**

Decisión: Ratifica decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha mayo 27 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por algunas sumas de dinero y se negó por otra.

ANTECEDENTES

Efectivamente, el día 27 de mayo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. y en contra de HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGA ARAQUE e ISAMAR YURAIMA PÉREZ MERCADO, por concepto de cánones de arrendamiento; así como por los intereses de mora y se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal por el incumplimiento, por tratarse de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual.

Oportunamente el procurador judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición en contra de la providencia antedicha, dirigiéndolo exclusivamente frente a la negativa de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, aduciendo que la cláusula penal es una disposición contractual por medio de la cual una persona en un negocio jurídico determinado, busca promover el cumplimiento de una obligación a su favor mediante la estipulación de una prestación adicional que se causa en caso de configurarse incumplimiento contractual por el deudor, situación que se pactó en la cláusula octava del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, estableciendo como cláusula penal el valor de tres cánones de arrendamiento.

Indica que por ello la demandante INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., se encuentra totalmente facultada para hacer el cobro de dicha cláusula, por lo que solicita al despacho se revoque la decisión contenida en el

mandamiento de pago fechado mayo 27 de 2021 frente a la decisión de negar el mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal y en su lugar se ordene librar mandamiento por tal concepto, en favor de la sociedad demandante y en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, por lo tanto, conforme a la normatividad antes en cita, debe este cumplir con las prerrogativas de constituir plena prueba en contra del deudor, en la que se establezca que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, o de sus herederos, a saber:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento presentado para el cobro.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En este simple orden de ideas y observado el documento allegado como base de recaudo, se encuentra que el mismo carece de los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo frente a la cláusula penal, debido a que la ejecución de ésta se funda en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, incumplimiento que evidentemente debe ser demostrado al interior de un debate probatorio, que el legislador instituyó como proceso declarativo, contrario al trámite de ejecución que

se reserva exclusivamente para el cobro de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constituyan plena prueba en contra del deudor y un derecho que no ha sido declarado, no constituye plena prueba y por tanto, no puede ser objeto de ejecución, así se asegure por la parte demandante, que tal incumplimiento se consumó.

Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento constatada por autoridad judicial, al interior del respectivo litigio declarativo en el que se brinde al enjuiciado la oportunidad de probar y contrarrestar los dichos de quien lo enjuicia. En este sentido, por más cristalinos y puros que resulten las manifestaciones del promotor, su solo dicho carece de cualidad para edificar la acción ejecutiva en procura de satisfacer la prestación dineraria acordada como cláusula penal, pues, se itera, para legitimar dicha persecución es necesario que previamente la autoridad judicial constate el incumplimiento endilgado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su pago.

Consecuencialmente se confirmará la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RATIFICAR lo resuelto el 27 de mayo de 2021 respecto a la negación del mandamiento de pago por la cláusula penal pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea7b571cdefe07e96e46b73084c5d145f54a114ba699dadbf87e32416b32e9a

Documento generado en 15/07/2021 02:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00296 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c7d634ab4193d55dc09ce6107cd473a9e425ce5084a21e446f1cdd2108f64**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00309 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ROJAS COQUE & CIA S. EN C., NACIONAL DE GUANTES S.A.S. y ADRIANA DUQUE VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$49.087,908.00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087086 obrante a folios 5 al 8 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.731,439** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087085 obrante a folios 9 al 12 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NACIONAL DE GUANTES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.227,636** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 41249681522 obrante a folio 13 al 14 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: La sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S., a través del abogado Álvaro Vallejo López portador de la T.P. 41.568 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb178aa1b6d349368eea0bbf1bd9d2a16664b3ee6e12e4b855fa7fa7aef4ed**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00313 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01e6888fe1495c4dca1c7f7b70aa5b27b22041337c375de0177fd5861bf4eda**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00315 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.700.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 46191056 obrante a folios 5 al 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S., a través del abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T.P. 41.568 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25875623ed1b8b4b0359d8443cbf77d643655d081e772d37ac5dc527d414b68**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00320 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ n contra BRAWEL DEL CRISTO ANGULO PUELLO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFÍQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Fijar como caución, previo a ordenar la medida cautelar, la suma de \$3.360.000, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO: Asiste los intereses del demandante el abogado HERNANY ARROYAVE GUZMÁN portador de la T.P. 113.929 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Se acepta la sustitución que del mandato realiza el apoderado de la parte demandante a favor del abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T.P. 132.511 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93178c049a0130f702c3fd867a30422301aef40060ea4ec9d4a6c17682786da7**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00322 00**

Decisión: Ordena oficiar previa calificación de la demanda

En atención a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SECRETARIA DEL DESARROLLO COMUNITARIO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE RIONEGRO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a fin de informarles que en este Despacho fue radicada por el señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, DEMANDA VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL, el cual corresponde al inmueble ubicado en la vereda Las Cuchillas de San José, municipio de Rionegro con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera: de la esquina de una chamba a orillas del camino real que de Rionegro conduce a la mosquita, sigue por adjudica a Jorge Iván Ospina G, sigue con este cruzando la quebrada los pantanos, con sus vueltas a encontrar lindero con Ángel Custodio Rendón, voltea la izquierda por cerco de chamba, lindando con Ángel Custodio Rendón otra chamba, voltea a la izquierda por cerco de chamba y sigue cruzando nuevamente la quebrada los pantanos, y sigue de para arriba, lindando con el lote que se le adjudica a María Graciela Gómez de Ospina y con esta hasta salir al camino real, voltea por el camino de para arriba, a la esquina de la chamba punto de partida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-12141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y rindan los informes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4a0e3595aab6232e74715ab9bd6afcb7f7e2c6aabcded8f64403cb7fa64d47

Documento generado en 15/07/2021 02:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00323 00**

Decisión: Rechaza Demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e086b9b601f549ba4c49e52b4c7cf5d938732434f65889adb0efd10b1513f**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00332 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LINA MARCELA GIL GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$34.098.265** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5560087371 obrante a folios 112 a 115 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art.

431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S., a través del abogado Álvaro Vallejo López portador de la T.P. 41.568 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d003f48035bb73a20777fcab440ee7eacbeead56136bb7aacfbc71dc559569c4

Documento generado en 15/07/2021 02:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, julio 9 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 23 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00334 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab4424e9de52bf23e8217e23b28778bd01908f8a637801e546e196e4433edc**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00338 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLÓN contra GONZALO ALBERTO BERMÚDEZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 01 obrante a folio 18 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 02 obrante a folio 21 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020.32053 de la OOIIPP de Rionegro.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA portador de la T.P. 178.192 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08724733a86e81b50fb8b2bd57681f8dc66712419168a1f6674dc5701c7ccd59**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00348 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra ISMAEL ZULUAGA GÓMEZ y CRISTIAN YOHAN ZULUAGA PAMPLONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.172.530** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4786634 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, en la modalidad de microcrédito.
- **\$63.570** por concepto de interés corrientes causados sobre el capital anterior entre el 8 de junio y el 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTÍNEZ portador de la T.P. 77.080 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594cca26a0bbdd2363ee18d039e44744def7bf2227d6263d5e5ee9e07fd1495**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, julio 9 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 24 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00349 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9a0f5097f30b0ceb464a87aba5402d71ae5981a4080c33579926f6b89561a3**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00352 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7e9b3f3cf8d3d29840a7ea04504e4498c932f470c3d00b7a541016d593858**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00374 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0114eb2c52dfc7f9e315368ccd76f1aec462d653bac1c0717d8516174ec873f**

Documento generado en 15/07/2021 02:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00381 00**

Decisión: Autoriza retiro demanda

De acuerdo con la petición tempestiva suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008344bab0ee0b7886a1b493c8b416266a2f046b6d6101087abecfa9d0245623**

Documento generado en 15/07/2021 02:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00396 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121752dcc5b6f619613e70584c03cf8e483e719cca25c6f8185fa9aa55483a4**

Documento generado en 15/07/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, julio 9 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo venció el día 06 de julio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00408 00**

Decisión: Rechaza solicitud

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 086 de julio 16 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dc5c3e25a52e65ebb3f6736025796a1a7fb690231d20ea66fc13422fd653e**
Documento generado en 15/07/2021 02:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>